

Voto particular de Marcel Coderch e Inmaculada López en su condición, respectivamente, de Vicepresidente y Consejera de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación a la

**Resolución sobre el análisis de la oferta de acceso a conductos y registros de Telefónica de España, S.A. y su adecuación a los requisitos establecidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (MTZ 2009/1223)**

Esta Resolución propone un buen número de modificaciones de la oferta de Telefónica a partir de diversos análisis y cálculos (en algunos casos muy detallados, como ocurre con los precios no recurrentes), y que en general mejoran significativamente la adecuación de la oferta a las obligaciones impuestas a la operadora.

En otros casos, sin embargo, resulta difícil valorar la idoneidad de las medidas adoptadas, dado que no se ha dispuesto para su elaboración de ningún análisis o auditoría sobre la arquitectura, la situación real y el grado de ocupación de las infraestructuras físicas de Telefónica. A continuación se exponen las razones que nos han llevado a votar en contra de esta Resolución.

**Sobre el ámbito de la oferta**

La Resolución aclara el ámbito de las infraestructuras a las que Telefónica debe dar acceso a terceros, lo que constituye una de las cuestiones de mayor calado.

Telefónica argumenta en sus alegaciones que *“el espacio vacante en sus infraestructuras es un recurso que se encuentra muy limitado y que a todas luces debe considerarse como un recurso escaso y como tal debe ser tratado”*, debiendo limitarse su acceso *“a usos esenciales que no tengan ninguna otra alternativa,”* a *“las tecnologías más eficientes (menor consumo de espacio del recurso)”* y al ámbito urbano.<sup>1</sup> La operadora advierte del riesgo de que la utilización de las infraestructuras para usos diferentes al despliegue de redes de fibra hasta el hogar agote el espacio disponible haciendo inviable el despliegue futuro de este tipo de redes.

Aun compartiendo plenamente con Telefónica la conveniencia de tratar el espacio vacante de sus infraestructuras como un recurso escaso, la CMT no dispone de información sobre el grado de saturación de las mismas en las diferentes tramos de la red y en las distintas zonas del país. A diferencia de los reguladores de Francia o Reino Unido, la CMT no ha realizado una auditoría de las infraestructuras de ingeniería civil del operador histórico que hubiera permitido calibrar con mayor precisión el grado de escasez del espacio vacante, lo que habría permitido decidir sobre el alcance de la oferta con un menor grado de incertidumbre.

---

<sup>1</sup> Alegaciones de Telefónica sobre la adecuación de la oferta de acceso a conductos a los requisitos establecidos, de 18 de Septiembre de 2009.

El ámbito de la oferta queda delimitado de la siguiente manera:

- Se atenderán únicamente las solicitudes de acceso para despliegue de redes de acceso de nueva generación, concepto que no se define, si bien, se señala “que se identifican actualmente con redes cableadas basadas totalmente o principalmente en fibra óptica.”
- Se incluyen las solicitudes de acceso para despliegue de cable coaxial y se excluye el cobre.
- Se incluyen las solicitudes de acceso de los operadores móviles para el acceso a sus estaciones base, aunque sin requerir que presten servicios de banda ancha de nueva generación, lo que ya se estableció en la Resolución de los Mercados 4 y 5 (aunque este asunto no se menciona ).
- Se incluyen las demandas de acceso a recursos asociados proporcionadas desde todas las centrales de la OBA así como las demandas de acceso a recursos asociados de la red troncal que se utilicen para el despliegue de una red de acceso de nueva generación por el operador solicitante siempre y cuando se ubique en tramos urbanos;
- Se incluyen las demandas de acceso para cualquier arquitectura de despliegues FTTH (PON y punto a punto) con independencia del mayor o menor consumo de recursos de espacio que requieran (tampoco se menciona explícitamente).

Por tanto, a diferencia de las ofertas francesa y portuguesa, el ámbito de la oferta de Telefónica no sólo incluye despliegues de fibra hasta el hogar (FTTH), sino despliegues de cable coaxial para redes de acceso de nueva generación.

Al excluirse las demandas de acceso para tender redes de cobre, quedarían fuera de la oferta las solicitudes de acceso para desplegar una red de nueva generación FTTN/XDSL. La Resolución no justifica (ni siquiera menciona) esta exclusión que discrimina a los operadores alternativos frente a Telefónica, máxime teniendo en cuenta que la disponibilidad del servicio de acceso al subbucle es meramente teórica, con lo cual, en las áreas de cobertura de dichos despliegues, los operadores alternativos quedarían abocados a competir mediante el servicio de acceso indirecto, que no permite ofrecer triple play. La relevancia de esta discriminación dependerá de la importancia de los despliegues del tipo FTTN que realice Telefónica en el futuro.

### **Sobre la falta de mecanismos para verificar y/o hacer efectiva la no discriminación**

La mayoría de los países de nuestro entorno, tienen ante sí el reto de transformar sus actuales redes de acceso, basadas mayoritariamente en cables de cobre, por redes de nueva generación de fibra óptica, que permitan velocidades de subida y bajada de datos muy superiores a las actuales. La estrategia regulatoria adoptada por la CMT, establecida en la “Resolución de Principios” de enero de 2007, consiste en que los operadores compitan desplegando cada uno su propia red de fibra, actuando mediante la regulación sobre los dos cuellos de botella identificados: por un lado, los elevados costes de las infraestructuras de ingeniería civil y, por otro, el cableado interno dentro de los edificios.

En esta estrategia regulatoria (adoptada también en Portugal y Francia) subyace la idea de que es posible desplegar varias redes de fibra, al menos en las zonas densas del país, lo cual, a su vez, permitiría eliminar o reducir las obligaciones de acceso asimétricas susceptibles de imponerse al operador histórico en la nueva red. Pero para que esta competencia sea factible, es necesario que se compartan las infraestructuras de ingeniería civil del operador histórico (zanjas, conductos, registros etc.) entre varios operadores ya que su duplicación acarrearía costes muy elevados (calculados entre un 50 y 80% de los costes totales del despliegue de una red de fibra hasta el hogar) que, probablemente, harían inviable económicamente los despliegues.

Adicionalmente, para que este tipo de competencia resulte viable, todos los participantes en el mercado deben poder utilizar esas infraestructuras esenciales en condiciones similares, de modo que la disponibilidad de las mismas por parte del operador histórico no represente una ventaja que obstaculice los despliegues de los demás. De ahí la imposición a Telefónica de la obligación de no discriminación en la provisión del acceso a sus infraestructuras de ingeniería civil.

En este sentido, creemos que la oferta de conductos y registros aprobada en esta Resolución incorpora medidas que, en unos casos, son difícilmente compatibles con la obligación de no discriminación (como es el caso de las trayectorias alternativas por saturación de la trayectoria inicial) y de la fijación del precio de los conductos). En otros casos, el problema radica en la falta de mecanismos para verificar el cumplimiento de la obligación de no discriminación por parte de Telefónica.

#### **a) Las trayectorias alternativas**

La Resolución establece que, cuando no exista espacio disponible en los conductos solicitados por un operador, o en caso de inviabilidad técnica, Telefónica deberá proporcionar una trayectoria alternativa cuyo coste no podrá superar el doble del coste de la ruta original solicitada, o, subsidiariamente, proveer fibra oscura. Esto significa que un operador podrá incurrir en un coste de alquiler de infraestructuras y de tendido de fibra muy superior al correspondiente a la ruta inicialmente solicitada.

Ahora bien, en la Oferta de Conductos autorizada en esta Resolución no existe ningún mecanismo que permita, a los operadores alternativos, o a la CMT, comprobar que Telefónica está sometida a las mismas restricciones de espacio y que, en consecuencia, deberá desplegar en rutas alternativas incurriendo en los mismos costes que el resto de operadores.

En Francia, el regulador ha impuesto al incumbente un esquema de funcionamiento en caso de saturación, aparentemente más compatible con el cumplimiento de la obligación de no discriminación por parte de France Telecom, estableciéndose explícitamente que, en caso de que una ruta esté saturada, este operador deberá comenzar por hacer labores de desaturación de los conductos afectados, consistentes en retirar cables inutilizados de cobre y coaxial o reagrupar los cables existentes y, si esto no es suficiente, tender un nuevo conducto en paralelo a los saturados.

En cualquier caso, la limitación establecida por la CMT al coste que puede cobrar Telefónica por el trazado alternativo no parece que esté correctamente definida en la Resolución :

*"Si se ofrece una ruta alternativa, se hará mención explícita al hecho de que Telefónica podrá repercutir al operador, por la provisión de una ruta alternativa, los costes (tanto recurrentes por el uso de las infraestructuras como derivados de replanteos sucesivos) correspondientes a dicha ruta alternativa hasta un límite que corresponde al doble de los costes que hubieran correspondido con la ruta inicialmente solicitada".*

Ahora bien, el trazado alternativo supone, por una parte, un mayor coste de replanteo, coste que se producirá una sola vez; y supone, también, un mayor coste por el alquiler de los conductos a Telefónica dado que la trayectoria alternativa es más larga. Dependiendo del grado de saturación de las infraestructuras de Telefónica; este coste podría incidir de manera significativa en la rentabilidad de los despliegues de los operadores alternativos ya que dicho coste se producirá de manera recurrente durante un gran número de años (un número como mínimo, superior al periodo de recuperación de estas inversiones, que en muchos casos puede estimarse en torno a 15 años o más). Esta cuestión podría ser especialmente relevante para los potenciales operadores que pretendan utilizar los conductos de Telefónica para realizar despliegues de redes de nueva generación con un alcance significativo.

Así pues, para obtener el coste del trazado alternativo habría que sumar al coste de los replanteos, el valor actual neto del alquiler de las infraestructuras del nuevo trazado. Para ello, se deberá establecer qué periodo de actualización debe considerarse (es decir, el número de años que el operador alternativo pagará un alquiler por las infraestructuras utilizadas) y qué tasa de descuento se aplicará, lo cual no se ha especificado en la Resolución.

#### **b) Provisión de fibra oscura**

En la Resolución de los Mercados 4 y 5, se estableció que, de forma subsidiaria, en caso de insuficiencia de espacio o inviabilidad técnica, *"Telefónica deberá ofrecer a los terceros operadores alternativas que permitan el enlace entre los puntos solicitados por el operador, incluyendo en particular el alquiler de fibra oscura"* (pág. 160) e *"incluyendo las condiciones económicas de la oferta"* (pág. 162).

Al margen de la creciente ocupación de las infraestructuras de Telefónica derivada de las demandas de acceso de las redes móviles, parece probable que la insuficiencia de espacio para los despliegues de las redes de nueva generación de fibra se dé, principalmente, en dos ámbitos de la red: en los conductos que enlazan las centrales de Telefónica destinadas a ser clausuradas con la que será cabecera óptica de la zona, y en la red de dispersión y salidas laterales, máxime cuando esta parte de la red es también susceptible de ser utilizada para desplegar cable coaxial.

En esos dos ámbitos, es más que dudosa la existencia de trazados alternativos efectivos, por lo que la única posibilidad de compartición de infraestructuras sería el alquiler de fibra oscura a Telefónica. Esto resulta especialmente evidente en el caso de las salidas laterales que dan entrada a los edificios de los usuarios, ya que, a falta de fibra oscura, el acceso de la red del operador al edificio solo sería posible realizando nuevas obras de ingeniería civil para construir una nueva canalización, lo cual resultaría muy costoso y requeriría el acuerdo de la comunidad de propietarios del edificio.

En el informe del trámite de audiencia elaborado por los Servicios se pedía a Telefónica que incluya en su oferta las condiciones económicas de la provisión de fibra pero ahora se concluye que, *“A la vista de las alegaciones remitidas por Telefónica”*, se constata que *“resulta difícil arbitrar un procedimiento general para la provisión de fibra oscura así como establecer una referencia de precios”*, por lo cual se decide que Telefónica provisione la fibra oscura caso por caso, negociando los precios con el operador entrante y resolviendo la Comisión en caso de conflicto.

Como se ha apuntado previamente, la CMT no dispone en la actualidad (ni dispuso para la adopción de las medidas de la Resolución del Mercado 4 y 5) de ningún análisis o auditoria sobre la arquitectura, la situación real y el grado de ocupación de las infraestructuras físicas de Telefónica, lo que hace difícil pronunciarse -entonces y ahora- sobre la idoneidad de las medidas adoptadas.

### **c) Ubicación de la caja terminal y no discriminación**

En Francia, la problemática vinculada con la escasez de espacio en las infraestructuras más próximas a los edificios está relacionada con el llamado “punto de compartición”, que en muchas ocasiones deberá situarse fuera de los edificios para permitir el acceso de varios operadores en aquellos casos en que la canalización de entrada a los edificios represente un cuello de botella.

La problemática asociada al cuello de botella que representa el último tramo de la red de acceso se ha abordado en España imponiendo una serie de obligaciones (simétricas) al operador que llegue el primero al edificio con su despliegue de red de fibra. A este operador se le asigna la labor de hacerse cargo del cableado interno del edificio, quedando obligado a dar acceso (pasivo) a los operadores que lleguen posteriormente con su red a dicho edificio en un lugar denominado “punto de compartición”.

La ubicación de este punto es un elemento regulatorio clave en los modelos de “competencia basada en infraestructuras”, como el adoptado por la CMT. Pero el regulador español ha dejado que la decisión sobre este asunto recaiga en el primer operador que llegue al edificio (cualquiera que sea la densidad de la zona).

Permitir que esta decisión la adopte el mercado y no el regulador entraña riesgos. Por un lado, dependiendo de la densidad de población de la zona, la ubicación del punto de compartición influye en el número de despliegues de red que resultan viables económicamente y, por tanto, en el grado de competencia que se consigue. Por otro, influye también en el grado de cobertura de los despliegues ya que los operadores, para maximizar la rentabilidad esperada de sus despliegues de fibra, tenderán a “descremar el mercado”, es decir, tenderán a centrarse en las áreas más densas, pudiendo dejar grandes agujeros de cobertura incluso en grandes ciudades. A título meramente ilustrativo, cabe mencionar que el estudio encargado por la CMT a la consultora ISDEFE sobre la viabilidad de los despliegues de fibra óptica en España concluye que, en Madrid, podría ser factible el despliegue redes de fibra de hasta cuatro operadores, pero ello puede suponer que hasta un 40% de los hogares y locales comerciales se queden sin cobertura.

En la Resolución sobre obligaciones simétricas de enero de 2009, la ubicación del punto de compartición se reguló de modo muy confuso<sup>2</sup>, estableciéndose el punto de compartición allí donde el primer operador que llegue al edificio coloque “*la caja de distribución óptica*”, término que no se definió entonces y que en la Resolución objeto de este Voto parece asimilarse al de “*caja terminal óptica*.”

En la Resolución, la CMT obliga a Telefónica a modificar su oferta para permitir a los operadores alternativos “*la ubicación de cajas terminales ópticas en registros cuando Telefónica haya hecho o haga lo propio en ellos, puesto que en tales casos éstos se convierten en puntos de compartición en virtud de lo establecido en la Resolución de medidas simétricas. En este sentido, no puede ser que a través de la implementación de la oferta MARCO se impida a los operadores alternativos situar las cajas terminales fuera del edificio –en el marco de la ejecución de la Resolución de medidas simétricas-, cuando Telefónica sí lo esté haciendo por razones de eficiencia.*” (subrayado añadido)

Se argumenta también en la Resolución que esa modificación de la oferta de Telefónica es necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación de no discriminación sin tener en cuenta que un despliegue que pueda resultar eficiente para Telefónica puede no serlo para otros operadores; y puede no serlo tampoco desde el punto de vista del bienestar social. Así pues, permitir que sea el primer operador que llegue al edificio el que decida la ubicación del punto de compartición no garantiza en modo alguno la no discriminación, como se persigue. Al contrario, puede otorgar una notable ventaja al primer operador que realiza el despliegue cerrando el mercado a otros operadores.

#### **d) Sobre el precio de la ocupación de los conductos y otras infraestructuras**

En la estrategia regulatoria adoptada por la CMT para el despliegue de redes de acceso de nueva generación subyace la idea de que es posible desplegar varias redes de fibra en competencia, al menos en las zonas densas del país, compartiendo entre varios operadores las infraestructuras de ingeniería civil de las que dispone el operador histórico.

Para que así fuera, todos los operadores, es decir, tanto el operador histórico como los operadores alternativos, deben poder utilizar esas infraestructuras en condiciones equivalentes, de modo que la disponibilidad de las mismas por parte del operador histórico no represente una ventaja significativa que obstaculice la competencia de los demás operadores en el despliegue de las nuevas redes de fibra.

En relación a los precios que debería cobrar Telefónica por el acceso a sus infraestructuras, la Resolución de los Mercados 4 y 5 estableció que la operadora debería fijarlos en función de los costes de producción añadiendo que “*TESAU deberá justificar plenamente los precios de acceso a las infraestructuras*” (pág. 161 de 233).

---

<sup>2</sup> En su documento de alegaciones antes citado, de 18 de Septiembre de 2009, la propia Telefónica manifiesta que “*el punto de compartición nada tiene que ver en realidad con las cajas terminales ópticas*” (pg 43 de 84).

Sin embargo, en la Resolución objeto de este Voto no se explicita el método utilizado por TESAU para el cálculo del precio de los conductos completos, lo cual, dota de gran opacidad a la fijación de todos los precios relacionados con el uso de los conductos, en la medida en que el precio del conducto completo (y vacío) resulta ser el elemento básico a partir del cual se calcula, tanto el precio de uso de los subconductos, como el alquiler de la superficie ocupada en los casos en que no es posible tender subconductos.

La Resolución ratifica que el subconducto es la unidad básica de ocupación, para permitir la separación de las redes de los distintos operadores que compartan un conducto. El operador que realice una demanda de acceso en un tramo en que exista al menos un conducto vacío, deberá colocar dentro de ese conducto tres subconductos que podrán ser utilizados por tres operadores diferentes.

Telefónica argumenta que el operador que requiera el acceso a conductos deberá en algunas ocasiones asumir el papel de primer operador y por tanto costear la instalación de subconductos, y sin embargo en otras se beneficiará de subconductos ya instalados y costeados por un tercero. Y que, por tanto, resulta razonable que el operador que construya los subconductos se los ceda luego a Telefonica, quien se encargará de su mantenimiento. En la Resolución se afirma que la propuesta de Telefónica es razonable, siempre y cuando la operadora no despliegue su red sin desplegar nuevos subconductos. En consecuencia, se obliga a Telefonica a modificar su oferta para mencionar *“explícitamente que Telefónica adquiere la obligación durante sus actuaciones de despliegue óptico, al igual que el resto de operadores, de instalar subconductos adicionales cuando no existan otros disponibles”*. Sin embargo, no se ha previsto ningún mecanismo para verificar el cumplimiento de esta obligación por lo cual, la utilidad de esta modificación resulta dudosa.

Adicionalmente, en la Resolución se establece que *“en los precios por ocupación de infraestructuras, Telefónica no podrá computar el coste correspondiente a la instalación y amortización de subconductos”*

Según se expone en la página 39 de la Resolución, y tras corregir la propuesta de Telefónica (para excluir el CAPEX por instalación y amortización del subconducto), la fórmula aplicable para el cálculo del coste unitario (por km) por la utilización de subconductos es la siguiente:

$$\text{Coste anual/km} = \frac{1}{3} \times \left[ \left( \frac{\text{CAPEX}(C)}{\text{KM}(C)} \right) + \left( \frac{\text{OPEX}(C)}{\text{KM}(C)} + \frac{\text{OPEX}(SB)}{\text{KM}(SB)} \right) \right]$$

Como ya se ha mencionado, la Resolución no aporta información sobre cómo se calcula el coste del conducto vacío cedido -CAPEX (C)+OPEX (C) /KM (C)-, el componente esencial de la fórmula del coste del subconducto. Sobre este aspecto clave, la Resolución se limita a afirmar que *“una vez examinados los datos de base y el proceso de cálculo, se puede concluir que el procedimiento utilizado por Telefónica es correcto”*, sin que este extremo haya podido ser verificado por quienes esto suscribimos.

De la información proporcionada por Telefónica en respuesta a los requerimiento de la CMT parece desprenderse que, para llegar a la cifra de coste unitario del conducto

cedido (coste por km), se utilizan datos de la contabilidad regulatoria de Telefónica, pero no se aporta ninguna justificación que permita concluir que la imputación de costes a este nuevo servicio es causal y coherente con el mecanismo del Sistema de Contabilidad de Costes (SCC) de TESAU.

Para obtener el numerador de ese ratio (costes por km), se suma el CAPEX y OPEX asociado a los activos correspondientes a las cuentas 2214000001 "Km de conducto" y 218000002 "Adquisición de derechos de uso sobre canalizaciones ajenas", aparentemente sin minoración o corrección alguna. Esos costes, así obtenidos, se dividen por el número total de kms de conducto correspondientes a la totalidad de la planta exterior de Telefónica (a pesar de que el SCC de Telefónica dispone de información desagregada entre la red de transporte y la red de acceso), cifra que la operadora obtiene a partir de una estimación basada en una serie de supuestos que no se justifican, y sin que se facilite ninguna información al respecto en la Resolución, a pesar de que el margen de error de dicha estimación podría resultar muy significativo.

La adecuada determinación del coste de este nuevo servicio mayorista es un ejercicio de cierta complejidad, bastante alejado del método aprobado en esta Resolución. Quizás no esté de demás resaltar que este nuevo servicio, tal y como está definido (es decir, sin contemplar obligatoriamente labores de desaturación por parte de Telefónica en caso de que no haya espacio en un conducto) permite acceder sólo a los conductos actualmente vacíos en los que se deberán ubicar los subconductos. El precio que se pretende fijar de alguna forma se corresponde con lo que le cuesta o le ha costado a Telefónica la producción del espacio de sus infraestructuras que no resulta necesario para que la operadora pueda prestar sus actuales servicios mayoristas y minoristas.

El coste que aquí se pretende evaluar no es el coste de la totalidad de los conductos tendidos por Telefónica para prestar sus servicios mayoristas y minoristas (que en la contabilidad regulatoria correspondería a las cuentas de activos 2214000001 y 218000002), sino únicamente el coste de una parte de todos esos conductos: los que están vacíos y, por tanto, los susceptibles de utilizarse para la instalación de los subconductos.

Así pues, no parece que el procedimiento utilizado permita concluir que el precio del subconducto calculado de esta manera pueda considerarse orientado al coste real de la producción del servicio de acceso, tal y como requiere la Resolución el Mercado 4 y 5. Ni tampoco cabe concluir que el coste así obtenido proceda de la contabilidad regulatoria de Telefónica siendo coherente con ella. Entre los servicios que forman parte del Sistema de Contabilidad de Costes de Telefónica (SCC) de 2007 no se incluye el servicio mayorista de acceso a conductos.

Hay que tener en cuenta que las infraestructuras de ingeniería civil son un factor de producción básico de los servicios de telecomunicaciones. Por tanto, los conductos son un activo cuyos costes se deben imputar a la mayoría de los servicios finales (mayoristas y minoristas) que se incluyen en el actual SCC de Telefónica, incluyendo los servicios mayoristas y minoristas con precios regulados. Por tanto, existe el riesgo de que el precio del nuevo servicio mayorista de acceso a conductos recupere en exceso los costes en que incurre Telefónica, costes que la operadora recupera, o bien, a través de los precios que cobra por los servicios mayoristas (un buen número de ellos "orientados a costes" y pagados por otros operadores), o bien, a través de los precios de los servicios minoristas y, también, a través del fondo del servicio universal destinado a financiar los servicios de acceso a la red de telefonía que no son rentables.



La Resolución proporciona información sobre los precios de los conductos en las ofertas de France Telecom y Portugal Telecom a partir de una serie de estimaciones que, a juicio de quienes esto suscribimos, podrían estar sujetas a un considerable margen de error debido a los supuestos introducidos para hacer posible la comparación, supuestos cuya idoneidad y fuentes de información no se especifican suficientemente.

En cuanto a las estimaciones a partir de requerimientos de información a terceras entidades (22@, GITPA, Iberdrola y Unión Fenosa), hay que entenderlas como poco relevantes (solo en el caso de los precios recurrentes de las infraestructuras de Telefónica, no en el caso del resto de los precios no recurrentes) en tanto que en todo caso corresponderían al coste de producir ex novo estas infraestructuras a las empresas citadas y no al coste que representa para Telefónica producir el servicio de compartición de sus infraestructuras, una parte de ellas vacías y, buena parte, legadas de la época anterior a la liberalización

La Resolución tampoco explica, ni justifica, la utilización del estándar de costes corrientes (completamente distribuidos) utilizado en la propuesta de Telefónica vs el de costes históricos (completamente distribuidos), a pesar de que la disyuntiva de valorar los activos de Telefónica de una u otra manera es una cuestión a la que se refieren un buen número de operadores en sus alegaciones. Tampoco justifica la utilización del estándar de costes (corrientes) completamente distribuidos propuesto por Telefónica frente a la alternativa de un estándar de costes (corrientes) incrementales (cuyos principios fueron definidos por la CMT en abril de 2006), más allá de afirmar (en el epígrafe dedicado a la contestación de las alegaciones de los operadores) que en la actualidad el SCC de Telefónica no dispone de ese estándar de costes. Lo relevante no sería si se dispone o no de ese estándar, sino en qué medida es o no más adecuado para fijar el precio del nuevo servicio de acceso a conductos.

En cualquier caso, no parece que la metodología aprobada en la Resolución para fijar el precio recurrente de los conductos permita cumplir con la obligación impuesta a la operadora de establecer un precio basado en los costes reales de producción del servicio (problema que también afecta a los precios recurrentes de demás infraestructuras de ingeniería civil)<sup>3</sup> La obligación de "*justificar plenamente los precios de acceso a las infraestructuras*" tampoco nos parece que se haya cumplido.

Asimismo, nos parece muy dudoso que los precios fijados puedan garantizar el cumplimiento de la obligación de no discriminación de Telefónica, por la cual la operadora debe ofrecer a los operadores alternativos un servicio de acceso en las mismas condiciones de precios que las del servicio que ella se presta a sí misma. El SCC de Telefónica no contiene un mecanismo de precios de transferencia interna, por tanto, mientras esto no se modifique, no será posible verificar adecuadamente el cumplimiento de esta obligación.

Para no demorar la aprobación de esta oferta de conductos, quizás hubiera sido más adecuado, bien aplazar la determinación de los precios de la ocupación de las infraestructuras hasta disponer de una metodología aceptable (aprobando todos los todos los demás precios no recurrentes fijados en la Resolución), bien aprobar este

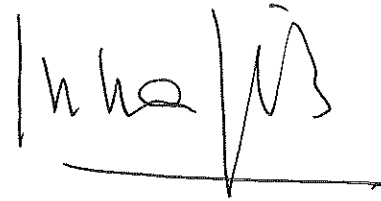
---

<sup>3</sup> El precio de la superficie ocupada de conducto en el caso de cables tendidos sin suconductar se calcula dividiendo el coste del conducto completo (vacío) por la superficie ocupada, luego adolece de las mismas limitaciones que el cálculo del coste del subconducto.

precio de forma cautelar y sometido a revisión sobre la base de un metodología más adecuada y transparente.



Marcel Coderch i Collel



Inmaculada López Martínez